

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00100

ACCIONANTE: HELBER YATE

ACCIONADAS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

1. El señor Helber Yate concurrió en sede de tutela solicitando el amparo de sus derechos a la vida digna, a la integridad física, al mínimo vital y a la alimentación adecuada y a la vivienda digna, que estima conculcados por las entidades accionadas Presidencia De La República De Colombia, Vicepresidencia de la República, Marta Lucía Ramírez Blanco De Rincón, Ministerio Del Interior, Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Ministro De Agricultura Y Desarrollo Rural, Ministerio De Salud Y De La Protección Social, Ministerio De Trabajo, Ministerio De Educación Nacional, Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio, Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones, Ministerio De Ciencia, Tecnología E Innovación, Banco De La República, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Departamento Nacional De Planeación y Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, FIDUAGRARIA , Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV , Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS ,Departamento Nacional de Planeación - DNP , Sena, Fondo Emprender ,Agencia Presidencial de Cooperación Internacional - APC, Gobernación del Meta, Alcaldía Municipal de Villavicencio.

En síntesis, como sustento de la petición de amparo, expresó ser desplazado y víctima del conflicto interno armado como aparece consignado en el Registro Único de Víctimas, así como que se encuentra desempleado, sin haber recibido algún subsidio o ayuda gubernamental y menos aún una reparación administrativa y es jefe de familia, además que por virtud del estado de emergencia decretado por el gobierno con ocasión de la pandemia que se atraviesa por el Covid-19, se encuentra confinado y sin posibilidad de recibir algún ingreso económico.

Precisó algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar la pandemia, de las que consideró no tienen en cuenta que Colombia es uno de los países más desiguales del mundo y la tasa de empleo formal es muy baja, al paso que dichas medidas se dirigen únicamente a que la población con menores ingresos supere la crisis económica mediante créditos bancarios, pero sin soluciones efectivas para las familias vulnerables, sino que más bien terminan por acrecentar la desigualdad y pobreza.

Enfatizó que no ha recibido ninguna ayuda humanitaria y que pese a su *“condición de vulnerabilidad y la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el Covid-19, mi hogar no cuenta con el mínimo vital establecido en la Constitución Política de 1991., razón por la cual, se hace necesario el adelanto de unas ayudas humanitarias de emergencia, para mi subsistencia en el “Estado Social de Derechos”*, por lo que considera que la renta básica, que fuera solicitada por varios congresistas de la República, es la única forma de satisfacer sus necesidades básicas durante el estado de emergencia declarado.

2. Con sustento en lo anterior solicitó que (i) la Presidencia de la República le entregue en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria que le permita satisfacer su mínimo vital personal y familiar, así como a todas las personas que se hallan en el mismo estado, mientras dure el aislamiento social decretado y durante 3 meses más (ii) el Departamento Nacional de Planeación efectúe el trámite respectivo para que incluyan a su núcleo familiar a los programas de promoción social de acuerdo a sus competencias; (iii) al Ministerio de Vivienda, a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía de Villavicencio que lo postulen y le otorguen el subsidio de vivienda en especie para las Víctimas *“de acuerdo a lo establecido en los artículos 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley 1448 de 2011 conocida como ley de víctimas, así como también lo reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 02 del decreto 1921 de 2012, el artículo 12 de la ley 1537 de 2012 conocida como ley de vivienda y de los decretos reglamentario 1533 y 2058 de 2019”*; (iv) al Ministerio Del Interior, inscribirlo en el programa “Colombia está Contigo, Un millón de Familias” y a La Agencia Presidencial

Para La Cooperación Internacional, Sena – Fondo Emprender, Departamento Administrativo Para La Prosperidad, Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio, le reconozcan y otorguen el proyecto productivo de estabilización socioeconómica autosostenible establecido en la ley de víctimas; (v) a quien corresponda efectuar el trámite respectivo en la Unidad de Víctimas para que le reconozcan y paguen la indemnización administrativa de acuerdo a la ley 1448 de 2011; (vi) al Departamento Nacional de Planeación que lo inscriban en el programa INGRESO SOLIDARIO establecido en el decreto 518 de 2020; (vii) al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF que dentro de sus competencias y funciones incluya a su hija menor a los programas del HOGAR GESTOR y al programa de alimentación llamado CANASTAS NUTRICIONALES; (viii) al Ministerio de Educación otorgar a su hija el subsidio en educación establecido en el artículo 51 de la ley 1448 de 2011; (ix) a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad de Restitución de Tierras reconocer y otorgar las tierras y el subsidio de tierras para las víctimas del conflicto armado a su núcleo familiar, de conformidad en lo establecido en la ley de tierras y en la ley de víctimas; (x) al Departamento Administrativo para la Prosperidad – DPS inscribir a su núcleo familiar a la RED UNIDOS; (xi) al Ministerio de Agricultura otorgar a su núcleo familiar el subsidio agroeconómico establecido en la Ley de Víctimas y, (xii), finalmente, *“vincular al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSOR DEL PUEBLO Y A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a la presente acción como garantes del cumplimiento en el ejercicio de los derechos humanos y de los derechos fundamentales constitucionales vulnerados”*.

TRÁMITE ADELANTADO

Tras resolverse por la Corte Suprema de Justicia un conflicto de competencia planteado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en contra de esta sede judicial pues ambos despachos consideramos carecer de competencia, dicha Corporación dirimió tal pleito asignando a este Despacho el conocimiento del asunto, por lo que se procedió a su admisión mediante proveído del pasado 14 de agosto, ordenando oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados. Se vinculó por pasiva igualmente a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personería Municipal de Villavicencio.

DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Aseguró haber tomado las medidas necesarias para mitigar la pandemia por la que atraviesa el país y, en ese sentido, no violentó los derechos fundamentales del actor, agregando que no hay evidencia de que él acredite soportar una carga diferente a la del resto de los individuos de la sociedad y que, entonces, él debe cumplir los requisitos para ser beneficiario de los diferentes programas otorgados por diversas instituciones, diferentes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Describió a continuación las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en aras de solventar la crisis que afronta el país por cuenta del Covid-19 y resaltó que no brinda por sí mismo alguno de los programas creados, lo cual tampoco forma parte de las funciones que les asigna la constitución, resaltando que ni el presidente de la República ni la presidencia representan al estado, conforme lo establecido en el artículo 115 de la Carta Política.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Inició por señalar que las pretensiones del actor no son de su competencia, sino del Ministerio de Hacienda y de las entidades territoriales que tienen a su cargo la implementación de los programas, de manera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a esa entidad respecta, máxime cuando lo pretendido no se encuentra dentro de las funciones asignadas a ese Ministerio. Además, acotando varios de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional a lo largo del actual estado de emergencia, concluyó que no se han lesionado los derechos fundamentales del accionante, además que cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa –sin precisarlos-.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Enfatizó este Ministerio que el Gobierno Nacional, a través de diferentes decretos, ha otorgado ayudas económicas a las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, como Ingreso Solidario, por medio del cual se realizan “transferencias monetarias directas a estas personas y, que no fueran beneficiarios de los programas Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor y Devolución del IVA, lo anterior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disposición que fue avalada por la Corte Constitucional en el análisis de exequibilidad pertinente, programa

que, desde el 4 de julio de 2020, está a cargo del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, con lo que se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a esta entidad atañe.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Argumentó que las peticiones de tutela no guardan relación con las funciones de esa cartera ministerial, de suerte que carece de legitimación en la causa por pasiva para resistirlas, además que esa entidad no tiene ninguna relación jurídica con el actor ni ha vulnerado sus derechos fundamentales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Precisó que esa entidad no ha sido requerida por el actor y que debe ser desvinculada de la acción, puntualizando que no se satisface el requisito de subsidiariedad en este asunto *“pues la parte accionante no acredita el cumplimiento de estos, como tampoco prueba el perjuicio irremediable causado, ni la urgencia que amerite que el juez constitucional conozca del caso sub examine para ordenar la inclusión en algún programa creado por el Gobierno Nacional, o exceptuar el procedimiento dispuesto para la atención y reparación integral a las víctimas y del acceso u otorgamiento de subsidio a tierras, sin siquiera haber requerido [previo a ello] por parte de la Administración actuación alguna”*, apuntando que el tema de restitución de tierras está específicamente reglado y debe adelantarse un procedimiento primero administrativo y luego judicial, así como también existe un trámite preestablecido para la atención de víctimas y para el subsidio integral de acceso a tierras, ninguno de los cuales se encuentra a cargo de esa entidad, con lo que se verifica la falta de legitimación en la causa en lo que a ella respecta. Agregó haber cumplido con las funciones a su cargo en lo que a esta pandemia respecta, para lo que ha adoptado diferentes determinaciones en pro del beneficio de los sectores menos favorecidos, en el marco de sus competencias.

MINISTERIO DE TRABAJO

Manifestó que no tiene relación con las pretensiones esgrimidas por el accionante, ni siquiera con lo que dice relación al Programa Colombia Mayor, que ahora tiene a cargo el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo que solicita su desvinculación y la vinculación de esta a la acción.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Inició por memorar las causas que llevaron a la declaratoria de estado de emergencia actual y que el Gobierno Nacional, además, ha dispuesto varias medidas para ayudar a la población más vulnerable; explicó a continuación que dentro del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, este Ministerio está encargado de definir la política de educación para población desplazada, pero nada tiene que ver con temas relativos a proyectos productivos. Agregó que debido a la descentralización del servicio público educativo, son las entidades territoriales las encargadas de tal prestación y no el ente Nacional, que tampoco es superior de aquéllas. Indicó que ninguna de las conductas que se estiman lesivas de los derechos fundamentales del actor guarda relación con ese Ministerio ni con las funciones a su cargo, por lo que pide se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Pidió que se declare la improcedencia de la acción, porque los pedimentos elevados mediante esta acción no están en el marco de sus competencias, que se concretan a fijar políticas ambientales. Añadió que la tutela es improcedente desde el punto de vista de la subsidiaridad, pues *“los actores tienen a su disposición la acción popular para lograr sus pretensiones”* y, además, de fondo porque por vía de tutela no se puede sustituir al gobierno nacional para determinar políticas fiscales ni sobre el presupuesto general. Solicitó que se le desvincule por falta de legitimación en la causa, en virtud de que *“ya que no tiene la competencia relacionada con la designación o entrega monetaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, así como tampoco la tiene con las condiciones especiales para el pago de los cánones de arrendamiento que se generen con ocasión a la emergencia, estas se encuentra bajo la potestad de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Vivienda, Ciudad y Territorio”*.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Sobre el caso en concreto, de entrada se manifestó señalando que el accionante, según su registro, no se ha postulado para acceder al subsidio de vivienda ni ha presentado solicitudes relacionadas con ayudas humanitarias, ni de ninguna otra índole, a más que esta entidad no es la encargada de otorgar ayudas humanitarias de emergencia ni relacionados con subsidios de vivienda, sobre lo que tampoco ejerce funciones de inspección y vigilancia. Seguidamente citó las funciones de otras

entidades estatales y varias de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a lo largo de este estado de emergencia.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Esgrimió que en el caso puntual el accionante no precisa cuál es la vulneración de derechos por parte de esa entidad y que si bien es cierto exora se le reconozcan y otorguen las tierras y el subsidio de tierras para las víctimas del conflicto armado, tanto a él como a su núcleo familiar de conformidad con lo establecido en las leyes de tierras y víctimas, lo cierto es que ni demostró haber elevado petición alguna de su parte o algún elemento de prueba para verificar que ya inicio el procedimiento administrativo para tal fin y, en todo caso, en su registro figura que él no ha presentado alguna solicitud con tal propósito.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Expresó de entrada que en el escrito de tutela no se menciona el nombre de algún niño o niña o adolescente a quien se le puedan estar lesionando derechos fundamentales, así como tampoco obra en su base de datos solicitud alguna del accionante o alguna acción de oficio en su caso, de donde concluye que esa entidad hubiese vulnerado derechos fundamentales, por lo que solicitó su exoneración en este asunto.

AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL APC,

Empezó por señalar esta entidad que no asigna recursos de la cooperación internacional, pues ello es competencia de los actores internacionales. Seguidamente hizo un recuento del marco normativo nacional y supranacional sobre los derechos fundamentales invocados en la acción de amparo, resaltando que la seguridad alimentaria está reconocida implícitamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la que también se desprende la renta básica, empleada así mismo en recomendaciones de la OIT y tratados que forman parte del ordenamiento nacional acorde con lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política. Como aseguró que ninguno de tales reconocimientos tiene relación con sus funciones, solicitó se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Manifestó esta entidad que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y que carece de legitimación en la causa, por lo que explicó en qué consiste el Sisben y que su papel sobre él es de diseño de metodologías para su inclusión; sin embargo, en la base de datos no se registra incluido al accionante en ese sistema. Con todo, indicó el procedimiento para acceder al mismo. Además, hizo alusión a los diferentes programas sociales vigentes y cuál es la entidad responsable de los mismos, ninguno a cargo de ese organismo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV

Inició por explicar que para que una persona pueda tener acceso a los beneficios contemplados en la ley 1448 de 2011, es necesario que esté inscrito en el Registro Único de Víctimas y el actor, sin embargo, no forma parte del mismo ni cumple los requisitos pues no acredita ningún hecho victimizante, agregando que durante el actual estado de excepción el Gobierno Nacional no ha variado la normatividad que recoge la materia.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS

Aseguró no hallar petición alguna elevada por el accionante, de manera que no ha violentado sus derechos fundamentales. Dentro de las medidas que adoptó el Gobierno Nacional, se aprobó la *“transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Adulto Mayor y Jóvenes en Acción”*, programas de los que enseñó sus procedimientos.

Informó además que el programa Colombia Mayor, con destino a adultos mayores, está bajo su cargo desde el pasado de julio y aún se hallan en empalmes para la administración; sin embargo, que el accionante no llena los requisitos para acceder al mismo.

Igualmente indicó que el programa Ingreso Solidario, a su cargo, va dirigido a la población en condición de pobreza y vulnerabilidad, *“que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA.”* Para el caso del actor, sin embargo, especificó que *“No es potencial participante del programa Ingreso Solidario, debido a que no cumple con el nivel de priorización*

definido en su momento por el Departamento Nacional de Planeación como criterio de selección del programa”, atendiendo a que no tiene registro en la encuesta Sisben, por lo que “no se encuentra en el sistema de identificación de posibles beneficiarios de programas sociales del estado” como Ingreso Solidario, así como tampoco, entre otros, de la devolución del IVA. Pidió por todo lo anterior la declaratoria de falta de legitimación en la causa en lo que a ella respecta.

SENA - FONDO EMPRENDER

Tras aclarar en qué consiste el Fondo Empredner, señaló que es improcedente para el caso en cuestión, dado que se rige por el derecho privado y no tiene naturaleza de reparación de víctimas.

FIDUAGRARIA

Puntualizó que para acceder al programa Colombia Mayor, se requiere formar parte de un listado de priorización, en el que no se halla el accionante, agregando que tal inclusión depende de los entes territoriales, por lo que en este caso ello dependería de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, con lo que se acredita que carece de legitimación en la causa por pasiva en este asunto. Explicó el procedimiento para tal inclusión y concluyó que para que el actor acceda a ese programa debe someterse al procedimiento, pues de otro modo se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás partícipes. Pidió por último que se declare la improcedencia de la acción por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y ha cumplido sus obligaciones legales.

GOBERNACIÓN DEL META

Esgrimió que no es claro que se le endilgue alguna acción u omisión de su parte y que, según su registro, no hay evidencia de petición alguna que hubiera elevado el accionante a esa entidad. Ello, aunado a que cada entidad territorial debe disponer los programas para beneficiar a la población vulnerable y a que el accionante dice recibir notificaciones en Bogotá, le impiden acceder a cualquiera de sus pretensiones y en particular a la de la renta básica y hace concluir que carece de legitimación en la causa por pasiva que solicita sea declarada.

ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO

Se opone a las pretensiones de tutela pues ninguna de ellas se dirige en contra de esa Alcaldía, añadiendo que, además de las decisiones del Gobierno Nacional para afrontar la pandemia, en esa municipalidad se ha hecho lo propio y se han impartido determinaciones para favorecer a la población más afectada, como la entrega de kits alimentario para lo que ya se ejecutó el presupuesto respectivo en su totalidad. Además, que la ley tiene previstos mecanismos para que las personas accedan a otros beneficios como familias en acción, jóvenes en acción y para adultos mayores. Analizó todas las pretensiones esgrimidas en el libelo de tutela para concluir que ninguna está a su cargo, por lo que debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Aseguró que ante esa entidad el actor no ha promovido petición o trámite alguno, por lo que no pudo conocer con antelación sobre sus solicitudes antes los entes de orden departamental; por ello solicita su desvinculación.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Adujo que como no se esgrimió ningún hecho lesivo por parte de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a ella atañe, más aún cuando no ha adelantado ninguna actuación frente al accionante.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Estima no ser competente para atender lo pretendido por el actor pues ninguna de sus pretensiones se dirige a esa entidad, a más que, consultada su base de datos, no encontró que el accionante hubiese elevado petición alguna. Solicita se le desvincule de la acción.

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE VIVIENDA DEL META

Intervino esta entidad para señalar que el accionante *“no ha presentado petición alguna ante esta entidad para solicitar subsidio de vivienda, ni tampoco se encuentra postulado a los proyectos de vivienda desarrollados por la Secretaria de Vivienda del Departamento del Meta, en años anteriores”*, resaltando que para aplicar a cualquier proyecto de vivienda se requiere una postulación previa, advirtiendo que aún durante la pandemia ha seguido prestando su función a través de canales virtuales, por lo que

determina la improcedencia de la acción, en razón de que la acción de tutela no puede suplir esos procedimientos.

La Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Salud y de la Protección Social guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Acorde con esa naturaleza y características, de manera preliminar deben analizarse los presupuestos de procedencia de la acción.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Helber Yate, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa, en lo que a sus pretensiones individuales atañe.

Sin embargo, hay que precisar que parece aludir el actor en las solicitudes de la acción a unas pretensiones colectivas, cuando hace mención plural en varias de las reclamaciones, frente a lo que hay que recalcar que la presente acción constitucional es para el amparo de derechos fundamentales individuales y, por tal razón, la reclamación también lo es, salvo que se presente como agente oficioso porque los titulares de derechos no puedan concurrir de manera directa o porque se representa a esos titulares legal o judicialmente, eventos que no concurren este asunto, de manera que solo procederá el análisis respecto a los derechos propios del señor Yate.

Adicionalmente, se advierte que una de las pretensiones del amparo solicita que se ordene al Ministerio de Educación otorgar a la hija del actor el subsidio en educación establecido en el artículo 51 de la ley 1448 de 2011, así como la orden al ICBF de que la inscriban en los programas hogar gestor y canastas nutricionales; empero, aun cuando se entiende que este es representante legal de su hija cuando es menor de edad, lo cierto es que ninguna información brindó el accionante que permita identificar

a su hija, ni siquiera su nombre, menos su edad, fueron suministradas en el libelo introductorio, lo que de plano imposibilita verificar si el actor está legitimado en la causa para reclamar los derechos de esa tercera, frustrando así de plano el amparo en este punto.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad pública y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés del (los) peticionario (s), o bien encontrándose condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra, en principio, tal legitimación en cabeza de las entidades accionadas, de la que también forman parte las dependencias vinculadas, como autoridades públicas que son y, entonces, hábiles para resistir la acción constitucional de amparo. Sin embargo, como todas las convocadas solicitaron su exclusión por falta de legitimación en la causa bajo el entendido que no habían vulnerados los derechos fundamentales del actor, ese tema se analizará de fondo al momento de estudiar las pretensiones solicitadas.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se comprueba por el despacho que la vulneración de los derechos que reclama la accionante deviene de la imposibilidad de percibir ingresos que aduce afronta a lo largo del confinamiento que inicio el pasado mes de marzo y hasta la actualidad, tiempo que se encuentra razonable para la proposición de la acción, de donde surge superado este requisito.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado o vulnerado.

En el presente evento, Helber Yate acude a la acción constitucional de tutela con varias pretensiones, que deben analizarse separadamente, a efectos de verificar si sobre ellas el actor cuenta o contaba con algún mecanismo ordinario para su defensa y, en tal caso, si hizo uso de los mismos. El petitum se concretó a lo siguiente:

1.4.1. Una renta básica que le permita satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social decretado y durante 3 meses más, pedimento frente al que no existe un procedimiento previo establecido ni tampoco mecanismos judicial o administrativo para su acceso, de suerte que frente a ella se entiende cumplido el requisito de procedibilidad. Recuérdese que no se trata de una ayuda cualquiera la aquí solicitada o de alguna de las ayudas reconocidas mediante los decretos del Gobierno Nacional a lo largo del estado de excepción decretado durante la pandemia, como parecieron entenderlo la mayoría de accionadas, sino de un concepto diferente, sobre el que se abordará el análisis particular y de fondo más adelante.

1.4.2. a) La inclusión suya y de su grupo familiar a los programas de promoción social del Departamento Nacional de Planeación; b) su postulación y el otorgamiento de un subsidio de vivienda para víctimas a cargo del Ministerio de Vivienda, la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio; c) el reconocimiento y otorgamiento de un proyecto productivo en su condición de víctima, así como su inscripción en el programa “Colombia está Contigo, Un millón de Familias”, a cargo de la Agencia Presidencial Para La Cooperación Internacional, el Sena – Fondo Emprender, el Departamento Administrativo para la Prosperidad, la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio; d) el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa prevista en la ley de víctimas; e) su inscripción al programa Ingreso Solidario por parte del Departamento Nacional de Planeación; f) el reconocimiento y otorgamiento del subsidio de tierras para víctimas por la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad de Restitución de Tierras; g) la inscripción de su grupo familiar en la Red Unidos al Departamento Administrativo para la Prosperidad y h) el otorgamiento del subsidio agroeconómico dispuesto en la ley de víctimas.

Respecto de todas estas pretensiones, el Juzgado observa que están previstos unos procedimientos administrativos legalmente instituidos que reclaman, mínimamente, una acción por parte de los interesados de solicitar el respectivo beneficio perseguido. Sin embargo, pese a contar con ese mecanismo alternativo legalmente establecido, el actor no demostró –ni siquiera mencionó- haber iniciado esos procedimientos y, por el contrario, tajantemente y al unísono las entidades accionadas encargadas de aquéllos beneficios indicaron y sustentaron

documentalmente que el señor Yate no ha presentado solicitud alguna para ninguna de esas peticiones ante las entidades competentes.

En este sentido, se avizora con claridad que respecto a todas estas solicitudes acumuladas en el numeral 1.4.2. no se cumple el requisito de la subsidiaridad que gobierna esta acción, puesto que el actor no hizo uso de los trámites administrativos legalmente previstos para tal fin, sin que pueda valerse de esta acción constitucional de manera directa, esto es, sin el agotamiento previo de aquéllos mecanismos eficaces. Por ello, estas solicitudes no serán objeto de mayor análisis y, sin más, se denegarán por la inviabilidad de la acción en lo que a ellas respecta.

2. Ahora bien, superados estos presupuestos de la acción en lo que a la pretensión de la renta básica respecta, destacándose de entrada sí que aunque en la actualidad estamos en estado de emergencia económica, social y ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, tal excepción no obsta para el amparo de los derechos fundamentales como los que se analizan en la acción constitucional de amparo, como bien lo ordena el propio artículo 214 de la Carta¹.

2.1. Pues bien, se trata esta renta de una asignación mensual que el estado otorga a las personas de manera periódica, existiendo una variedad de formas en que ha sido entendido y materializado este mecanismo, como puede ser el que se otorgue a toda la población, sin distinción, o a sectores de ella que tengan mayor precariedad y dificultades de acceso a ingresos para sus subsistencia; así por ejemplo, puede ser que se le confiera a todos los ciudadanos, por el solo hecho de formar parte de una sociedad, o bien únicamente a población vulnerable como las personas con algún tipo de limitación física, mental o sensorial. También puede ser que se le confiera según su relación con el mundo laboral, esto es, porque estén desempleados o por cuanto sus ingresos no superen determinado monto, evento este último en el que se les podrá otorgar rentas completas o proporcionales hasta alcanzar el tope determinado como mínimo. A la primera de tales formas se le denomina Renta Básica Universal², a las demás, renta básica.

1 Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones: (...) 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

2 “La **renta básica universal (RBU)**, **Ingreso Básico Universal (IBU)**, **renta básica incondicional (RBI)** o **ingreso ciudadano**, es una forma de sistema de seguridad social en la que todos los ciudadanos o residentes de un país reciben regularmente una suma de dinero sin condiciones.² Se recibe desde el gobierno o alguna otra institución pública, además de cualquier ingreso recibido de otros lugares. La recibe todo miembro de pleno derecho o residente de la sociedad incluso si no puede o quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en

También puede determinarse que la renta se entregue sin retribución alguna, caso en el que se le denomina renta sin condiciones, como la que aquí se reclama, o bien exigiendo algún tipo de contraprestación a cambio.

2.2. Desde el pensamiento liberal clásico, la formulación de la renta básica puede entenderse como una de las formas creadas a lo largo de la historia, con el propósito de reorganizar la sociedad para hacerla más equitativa, menos desigual, entendiendo que el bienestar individual es, a su vez, el bienestar común, esto es, que no puede haber comunidad próspera sobre la base de individuos en pobreza tal que estén impedidos de subsistir dignamente.

2.3. No se trata de una institución nueva. Varios países han adoptado como política la entrega de una renta mínima los ciudadanos, en algunos países sin distinción o de manera universal, como es el caso de Finlandia y del estado norteamericano de Alaska (este con el tiempo de experiencia más largo), y en otros para ciertas poblaciones vulnerables, como los menores de edad (Argentina) o a los adultos mayores (como en México). Su análisis y posibilidad de implementación van en incremento de manera globalizada en diversas latitudes; Suiza por ejemplo para el año 2016 elevó un referendo con ese propósito, que sin embargo no logró el umbral proyectado.

Y estas realidades son todas anteriores a la existencia de la crisis actual que afronta el mundo entera por cuenta de la pandemia por el Covid19, en todos los casos en aras de redistribuir las riquezas, aminorar la pobreza y procurar la igualdad social, circunstancias estas que aparecen ahora exacerbadas durante la pandemia que obliga a los ciudadanos del mundo a permanecer en sus casas, sin posibilidades o con mengua de las mismas para laborar normalmente y conseguir así sus ingresos en los sistemas económicos capitalistas, lo que pone de presente que Colombia está en mora de empezar su estudio, evaluar su viabilidad y avizorar si, por medio de la renta básica se puede contribuir a esos propósitos que, acorde con la Constitución Nacional, son fines esenciales del estado colombiano.

2.4. También importa recabar que, al pensarlo a largo plazo, la entrega de dineros a las familias para que puedan cubrir sus necesidades básicas, a la postre genera el movimiento de la producción económica, al contar ahora con recursos que les permitan

consideración si es rico o pobre e independientemente de cuáles puedan ser las otras posibles fuentes de renta y sin importar con quién viva.²

En el contexto de la pandemia por coronavirus de 2019-2020, distintos países alrededor del mundo, el **Foro Económico Mundial** (World Economic Forum, WEF) e incluso el Papa se han pronunciado a favor de la implementación de un Ingreso Básico Universal.”. Tomado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Renta_b%C3%A1sica_universal#cite_note-4

ingresar y con mayor amplitud a la demanda en el mercado, lo que hace que la medida redunde en ventajas también desde ese punto de vista. Obsérvese en este punto y ya para la época actual, cómo la mayoría de medidas adoptadas por el gobierno nacional para afrontar la crisis económica derivada del confinamiento obligatorio, se ha orientado a capitalizar o solventar las empresas, es decir, la oferta; pero dentro del movimiento económico que impera en el país, es necesario que fluctúen oferta y demanda para su desenvolvimiento idóneo; luego, también desde el punto de vista económico existen razones que sustentan la viabilidad de la concesión de la renta básica, tanto de manera general, como para la superación de la depresión que la coyuntura por la que atraviesa el país ha generado y continuará generando hasta que sea posible retornar a la normalidad o no sean necesarios el aislamiento y el confinamiento sociales.

2.5. Todo lo anterior se plantea claro está desde un punto de vista teórico y para una mayor ilustración de lo que la renta básica significa, pero de modo pedagógico si se quiere, pues no se tiene la virtud aquí de incidir en políticas públicas por vía de tutela como bien lo advirtieron varias accionadas, sino únicamente en el análisis particular de los casos concretos que trasciendan al campo constitucional, dado el carácter *inter partes* que ostenta la acción de amparo ante los jueces y juezas de tutela, sin perjuicio claro está de lo que a nivel comunitario o con efecto *inter comunis* pudiese más adelante decidir con amplitud la Corte Constitucional, máxime cuando podría advertirse que la desigualdad social que implica la falta de oportunidades laborales y el alto número de desempleo y de empleo informal no son producto de la pandemia que se vive en la actualidad, sino que datan de mucho tiempo atrás y requieren, en ese sentido, soluciones de fondo y radicales que propugnen por un equilibrio en la sociedad, de modo que no se lesione ni ponga en riesgo el derecho al mínimo vital de los colombianos. Igualmente, sin perjuicio de que incluso de manera autónoma el Gobierno Nacional analice la temática y encuentre en ella una solución para afrontar tanto la crisis que impone miseria a tantos colombianos, como la misma condición en tiempos de normalidad.

Visto así, quizás pueda postularse el derecho a la renta básica como un derecho fundamental autónomamente dentro del sistema económico capitalista, tema del que sin embargo, por las limitaciones que a esta juzgadora concierne la presente acción, ya descritas, no será materia de hondo análisis, más que los planteamientos izados líneas precedentes.

2.6. En Colombia también ha tenido ya aplicabilidad esta figura, concretamente la de la renta básica universal, que se aplica sin condición o retribución alguna, como

se definió a favor de los reinsertados del entonces grupo armado guerrillero FARC-EP, como parte de su proceso de reincorporación, reconociéndole un asignación mensual durante 24 meses, cuando el reinsertado no tuviera vínculo contractual alguno que le generara ingresos. Sobre dicho acuerdo de La Habana, se pronunció la Corte Constitucional, resaltando su favorabilidad en el proceso de reincorporación, en los siguientes términos:

“Sobre los beneficios económicos reconocidos a los miembros de las FARC-EP, como son la asignación única de normalización, la renta básica, el apoyo económico para proyectos productivos y los pagos al sistema de protección social en salud y vejez, los mismos son, concretamente, un componente de las garantías mínimas de subsistencia, en cuanto le permite a los excombatientes y a sus familias el acceso a bienes y servicios básicos durante la fase inicial del proceso de reincorporación. Por su parte, los beneficios sociales, materializados en los programas y proyectos productivos -individuales y colectivos-, el seguro de vida y los planes sociales específicos, son medidas complementarias a las anteriores con las que se busca crear las condiciones para la recuperación y estabilidad económica de los excombatientes y sus familias, y para la implementación de medios de vida que reduzcan el riesgo de reincidencia en la criminalidad

En cuanto a la asignación única de normalización, se trata, como se ha dicho, de un apoyo económico que se entrega por una sola vez a cada beneficiario, equivalente a dos millones de pesos (\$2.000.000), el cual le va a permitir atender sus necesidades más inmediatas tras la finalización de las Zonas Veredales. A tal medida, se acompaña una renta básica, que se entrega por un periodo de 24 meses, equivalente al 90% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y que solo se pagará si el beneficiario no cuenta con un vínculo de trabajo que le genere ingresos. Dicha renta, como su nombre lo indica, le permite a su destinatario contar con un ingreso fijo mensual por el término señalado, otorgándole cierto nivel de estabilidad económica mientras se surte su proceso de reincorporación social y se logra una reubicación laboral que le asegure una subsistencia digna independiente.”³

En dicha decisión se avaló igualmente la orden transitoria de que, mientras operaba la administración fiduciaria de la ARN (Agencia de Reincorporación y la Normalización), los dineros fueran dispuestos a favor de esta directamente por el gobierno nacional.

3 Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2017.

3. Ubicando la problemática en el contexto nacional constitucional, ha de recordarse que según el artículo 2 de la Constitución Política, *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Énfasis del Juzgado).

Desde su mismo preámbulo, en la Carta Política que nos rige se estatuyó la garantía de la vida como principio y deber estatal, cuando la Asamblea Nacional Constituyente, declaró como finalidad el *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”*. Es diáfano entonces que la protección a la vida y los derechos de las personas, es orientación, fin y objetivo en sí mismos, del estado social y democrático de derecho que es esta nación.

3.1. En desarrollo de tales pilares y de los derechos que de allí emanan, se ha definido el derecho al mínimo vital como la prerrogativa que implica que una persona tenga posibilidad material de satisfacer sus necesidades mínimas,; apuntala así, como la renta básica a que se ha venido haciendo alusión, desde el punto de vista individual, a garantizar la supervivencia elemental de la persona en condiciones de dignidad y, desde lo colectivo, a reducir los niveles de pobreza, miseria y desigualdad sociales.

Siendo así el centro de la controversia puesta en conocimiento de esta sede judicial, es útil referir lo que a su respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el siguiente tenor:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, acerca del contenido y alcance del concepto del mínimo vital, señalando que está compuesto por aquellos “requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia”, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social⁴. Así mismo, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que el mínimo vital es una “institución de justicia elemental que se impone aplicar, como repetidamente lo ha hecho la Corte Constitucional, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que frente a las necesidades más elementales y

4 Ver sentencias T-426/1992, T-011/1998, T-384/1998 y T-100 /1999.

primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana”⁵.

La atención que le ha prodigado la jurisprudencia a esta garantía constitucional no resulta caprichosa ni arbitraria, dado que el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales. Se constituye en una “pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”⁶ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que “sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.”⁷

Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
 - d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

Como puede observarse, un presupuesto *prima facie* necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual⁸ o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas⁹.¹⁰

3.2. Del mismo modo, se ha enfatizado en la relevancia que adquiere este

5 SU-225/1994.

6 T-772/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

7 Sentencia T-818/2000.

8 Cfr. Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

9 Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

10 Corte Constitucional, sentencia T-651 de 2008.

derecho en tratándose de población vulnerable, entre otras respecto de las personas que puedan ser víctimas del conflicto armado, al señalar lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico. (...)

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”¹¹

3.3. Resulta evidente así que el propósito de garantizar la vida y los derechos de las personas, así como el fin esencial del estado de garantizar la efectividad de esos derechos, es plausible de concretarse con la garantía al mínimo vital, pues al contar los individuos con recursos para su subsistencia, también pueden realizar el ejercicio de las demás prerrogativas, es fundamento básico para cualquiera otra, a más que va envuelto con el derecho universal a la dignidad humana. Su relevancia es pues indiscutible.

11 Corte Constitucional, sentencia T-581A de 2011.

3.4. Del mismo modo, es incuestionable que al tener por objeto la renta básica el propósito de que las personas contemos con lo necesario para satisfacer las necesidades básicas, entraña la garantía del derecho fundamental al mínimo vital. Es ese su propósito, esto es, el que las personas cuenten con un sustento económico mínimo que les permita adquirir bienes y servicios a través de los cuales cubrir sus necesidades básicas que garanticen su supervivencia y de contera los elementos para una vida en condiciones de dignidad, el desarrollo de las capacidades y el ejercicio de las libertades individuales, perspectiva desde la que adquiere gran connotación, pues, como se dijera, sirve de base a otras garantías *iusfundamentales*.

3.5. Ahora bien, analizados estos postulados a la luz de la realidad actual, en la que la pandemia por el Covid-19 ha impuesto a los ciudadanos, como medida para su cuidado, el aislamiento social y el confinamiento obligatorio, que en Colombia se ha ordenado de manera generalizada y aunque a lo largo del tiempo se han aminorado las excepciones, lo cierto es que la anormalidad impera en el país desde el 24 de marzo de 2020 y desde el 20 de marzo en la ciudad de Bogotá.

Impuesto así el confinamiento obligatorio que se ha vivido durante la pandemia por la que atravesamos, surge la imposibilidad de salir a las calles a conseguir el sustento diario para los trabajadores informales o para las personas desempleadas que de algún modo buscaban la manera de solventarse económicamente para acceder a esos servicios elementales para su subsistencia. Recordemos que en los decretos emitidos dentro del estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, se ha restringido el tránsito o circulación de la mayoría de los colombianos, retornándose a actividades económicas cada vez en mayor número, pero solo para aquéllas labores específicamente descritas dentro de una serie de excepciones cada vez más amplio que se establecen en esas determinaciones gubernamentales.

En este sentido, es claro que a partir de esas disposiciones de confinamiento obligatorio, al margen de que puedan considerarse no solo adecuadas sino necesarias para la mitigación de la propagación del coronavirus, se termina por lesionar de manera directa la prerrogativa fundamental al mínimo vital de muchos colombianos, pues las personas cuyos ingresos dependían de su trabajo informal o que carecían de trabajo alguno, así como los trabajadores que venían vinculados de manera directa o indirecta por contratos de trabajo (con ese nombre o diversos, pero con prestación de servicios personales) a quienes les suspendieron o terminaron sus contratos durante esta crisis, se hallan ahora sin opción alguna de percibir los ingresos que venían obteniendo por esas vías o por cualquier otra.

Ello es así en tanto que, de una parte, el confinamiento obligatorio generalizado obstaculiza la consecución de empleo y, de otra, porque la crisis económica que afrontan las empresas hacen que no solo no puedan generar más empleo, sino que incluso estén optando por terminar o precarizar las relaciones laborales existentes.

Así, siendo claro que la falta de ingresos hace presumir la violación al mínimo vital, fluye también evidente que a los desempleados, a los trabajadores informales y a los trabajadores formales a quienes se les suspendió, precarizó o terminó su vínculo laboral, se les está lesionando gravemente su derecho al mínimo vital a partir de la imposición del confinamiento obligatorio.

3.5. Ante tal afrenta, el Estado debe concurrir a la protección y amparo de la población violentada en su mínimo vital, como fin esencial suyo y como presupuesto de cualquier democracia y del estado social de derecho en el que nos hallamos, para los que la vida de los ciudadanos es prioridad y objetivo a la vez, que además debe garantizarse en condiciones de dignidad.

Ahora, si bien es cierto se han provisto diversas medidas gubernamentales dentro del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional de manera continua desde el 24 de marzo de este año, a muchas de las familias e individuos que tienen impedida la consecución de ingresos, ninguna ayuda les ha llegado de parte de los gobiernos nacional o distrital y, en ese sentido y acorde con las ideas que han venido planteándose, aparece flagrante la lesión de su derecho fundamental al mínimo vital, pues se han visto obligados, por órdenes del estado, a permanecer en sus casas sin posibilidad de percibir ingreso alguno desde hace ya más de cinco meses y sin contar con ninguna asistencia que mitigue en todo o en parte esa carencia.

3.6. Es importante indicar en este punto y de cara a los planteamientos izados por las accionadas cuando señalan las diferentes ayudas o medidas que ha dispuesto el Gobierno Nacional, que las mismas están fundamentadas en la solidaridad y no en el deber estatal de protección de la vida digna y la garantía de los derechos de las personas, lo que constituye una confesión de su parte de la omisión política en que ha incurrido al no proveer lo necesario durante la pandemia (sin hacer precisión en pro o en contra relativa a tiempos anteriores a la presente coyuntura) a las personas que carecen de recursos económicos suficientes para su subsistencia básica. El estado, representado por el Gobierno Nacional que genera estas políticas, debe reconocerse como garante de los derechos fundamentales de las personas, no como estado asistencialista que otorga ayudas únicamente, sino como titular del deber de amparo y garantía de las prerrogativas *iustfundamentales* que estatuye el bloque de

constitucional, entre ellos el mínimo vital. Así entendido, fluye que no se trata entonces únicamente de una potestad gubernamental, sino de un deber y, su omisión, en consecuencia, termina por lesionar los derechos fundamentales de los individuos.

4. Con el anterior marco general de los derechos fundamentales que entraña la renta básica que es materia de análisis, desciende el Juzgado al estudio del caso en particular, para verificar si se violentaron los derechos fundamentales del señor Helber Yate, en los siguientes términos:

4.1. El accionante informó y no fue refutado o contradicho por las entidades accionadas, que es jefe cabeza de familia y que de él dependen económicamente sus hijas, circunstancias que no merecen reparo en la certeza para el Juzgado en virtud, precisamente, de su falta de refutación. Ha de agregarse e este punto que aunque afirmó también ser desplazado y víctima del conflicto armado, lo que lo haría susceptible de un amparo estatal reforzado, lo cierto es que era su carga acreditar tal condición, y sobre ello no solo no obra prueba alguna de su parte sino que se informó por las accionadas que él no forma parte del Registro Nacional de Víctimas, de manera que no es posible adquirir certeza sobre ese hecho.

4.2. Igualmente expresó el actor que carece de ingresos económicos para su subsistencia y la de su familia, está desempleado a causa del confinamiento por las medidas impuestas para mitigar la pandemia, no cuenta con ingreso alguno para suplir sus necesidades básicas y, por ende, se halla “*en condiciones de urgencia extrema y vulnerabilidad manifiesta*”

Tal omisión de ingreso cuando perdura en el tiempo, recuérdese, hace presumir de plano la vulneración del derecho al mínimo vital, como se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional al señalar que “*Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia*”¹²

12 Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2001.

4.3. Manifestó además el actor que no ha recibido ningún tipo de asistencia o ayuda por parte del gobierno nacional ni del distrital, lo que además fue confirmado por las entidades accionadas en los diferentes informes que rindieron dentro de este trámite constitucional, en los que claramente precisaron que él no forma parte del registro de población prioritaria que lo haga acreedor de alguno de esos beneficios. Luego, desde ese punto de vista tampoco puede decirse que cuente él con alguna ayuda que le procure suplir su mínimo vital y el de su familia.

4.4. En el orden de ideas que se trae, es innegable la violación al mínimo vital del señor Yate, que impone la concesión a su favor de la renta básica que reclama por esta vía, cuya cuantía se establecerá en un salario mínimo teniendo en cuenta que es el rubro reconocido, justamente, como un mínimo para la subsistencia, a partir de la fecha y durante los meses que perdure la emergencia sanitaria que ha producido la pandemia por el Covid 19 y se normalicen todas las actividades laborales y por al menos dos meses más, teniendo en cuenta que la reactivación económica no será inmediata y el accionante carecerá en ese momento de condiciones hábiles para procurarse un sustento pronto.

4.5. La orden de la renta básica se impondrá al Gobierno Nacional, primero porque es quien violentó el derecho al mínimo vital del actor al decretar el estado de emergencia social, sanitaria y ecológica, sin proveer lo suficiente para que no se lesionara su derecho al mínimo vital, incurriendo así en una omisión de sus deberes constitucionales y, segundo, porque es el encargado en este momento de adoptar las medidas para afrontar la crisis.

A este respecto debe considerarse que según lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, según el cual gobierno nacional está conformado por el presidente de la República y el titular del ministerio o director de departamento encargado, el presidente es el Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa; además, que el departamento administrativo de la Presidencia de la República tiene como objetivo, entre otros, el de “Coordinar el diseño e implementación de políticas públicas de inclusión social”¹³.

4.6. En el orden de ideas que se trae, se ordenará a la Presidencia de la República y al Presidente de la República que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las gestiones necesarias para conceder a favor del señor Helber Yate, aquí accionante, la renta básica mensual por

13 Objetivos estratégicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. <https://dapre.presidencia.gov.co/dapre>

el tiempo descrito en párrafos precedentes y por el valor de un salario mínimo mensual, debiendo asegurarse de efectivizar su entrega por el medio que resulte más expedito, siendo también su obligación ponerle en conocimiento lo pertinente al actor para que pueda conocer cómo y cuándo obtendrá dicho beneficio; en todo caso, el primer pago deberá hacerse en un término no mayor a 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Los pagos sucesivos se harán dentro de los 10 primeros días de cada mensualidad.

Se advierte que como la renta básica es un mecanismo disímil de cualquier otra ayuda, asistencia o medida que hasta la fecha haya adoptado el gobierno nacional o las administraciones territoriales, no podrá entenderse que su pago se efectivizará por medio de ayudas diferentes, sin perjuicio de que se estime que puedan entregarse al actor esos otros beneficios, pero de forma adicional a la renta básica.

5. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor **HELBER YATE**, conculcado por el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, que en el marco de sus funciones y sin perjuicio de requerir el ejercicio paralelo de otras entidades gubernamentales nacionales, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites necesarios para otorgar a favor del señor **Helber Yate** la renta básica mensual, por un valor de un salario mínimo mensual, a partir de la fecha, durante todo el tiempo en que perdure la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia del Covid 19 y se normalicen todas las actividades laborales y, por al menos dos meses más luego del restablecimiento total a la normalidad, debiendo asegurarse de efectivizarle su entrega por el medio que resulte más expedito. El primer pago deberá hacerse en un término no mayor a 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Los pagos sucesivos se harán dentro de los 10 primeros días de cada mensualidad.

Se advierte que como la renta básica es un mecanismo disímil de cualquier otra ayuda, asistencia o medida que hasta la fecha haya adoptado el gobierno nacional, no podrá entenderse que su pago se efectivizará por medio de ayudas diferentes, sin perjuicio de que se estime que puedan entregarse al actor esos otros beneficios, pero de forma adicional a la renta básica.

TERCERO: ORDENAR a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, que pongan en conocimiento del actora el mecanismo a través del cual recibirá la renta básica mensual dispuesta en el ordinal anterior, para que pueda conocer cómo y cuándo obtendrá dicho beneficio.

CUARTO: NEGAR las demás las pretensiones de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento que no fuere impugnada, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza